

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta N° 0143.

20-001-31-05-002-2015-00623-01 proceso ordinario laboral promovido por ADALBERTO HERNÁNDEZ HURTADO contra CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS AC S.A.S. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que el señor ADALBERTO HERNÁNDEZ HURTADO, fue vinculado con CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. de forma verbal desde el día 09 de octubre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014, desempeñando el cargo de albañil en la construcción del PARQUE ATANASIO GIRARDOT en el municipio de Agustín Codazzi, con un salario de \$750.000 y bajo subordinación del

señor JHONNIS LÓPEZ OSPINO maestro de obra de la demandada, cumpliendo un horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, que dicho contrato fue finalizado por la demandada por terminación de la obra.

2.1.1.2. Afirmó que la beneficiaria de la obra fue el DEPARTAMENTO DEL CESAR debido a que la contratación surge de un proceso licitatorio, que CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. no afilió al actor a seguridad social en salud y pensión, le realizó el pago de sus prestaciones sociales a través de depósito judicial el día 05 de mayo de 2015 por una suma de \$450.843.

2.1.1.3. Que CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR no le consignaron cesantías, presentó reclamación administrativa al DEPARTAMENTO DEL CESAR y tuvo respuesta negativa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. En cuanto a las declarativas, solicita que se declare que entre CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. y el actor existió un contrato de trabajo, así mismo, que declare que el accionantes tiene derecho al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y consignación de las cesantías de parte de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2.2.2. Pretende que se condene a la demandada principal y solidaria al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales desde 09 de octubre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014, además de los siguientes pagos:

- ✓ Indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías.
- ✓ Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales en tiempo y forma correcta.
- ✓ En costas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. CONTESTACIÓN CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S.

Afirma que es cierto que se realizó la consignación de la liquidación de las prestaciones sociales, sin embargo, esta esta se realizó debido a que la empresa decidió pagar por otro para evitar problemas jurídicos, manifiesta que no le consta los demás hechos, por cuanto considera que entre el accionante y la accionada no existió un contrato de trabajo. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerarlas improcedentes por no haber existido vinculación y no asistirle el derecho de reclamar; propuso como excepciones las de *“inexistencia de contrato laboral, inexistencia de causa para pedir, falta de legitimación por pasiva, buena fe exenta de culpa, compensación, la de mérito genérica”*

2.3.2. CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR

Expresó que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no ha tenido ningún vínculo jurídico con el demandante, sin embargo, afirma que es cierto que quienes se benefician de la obra es el municipio de AGUSTÍN CODAZZI y por ende el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifiesta que el demandante mismo afirma que fue contratado por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. de verbal, por lo que no existe relación laboral con el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 17 de octubre de 2017, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S., condenó a la antes mencionada y solidariamente al DEPARTAMENTO DEL CESAR al pago de la reliquidación y la sanción moratoria hasta la fecha que se realizó la consignación judicial de las prestaciones sociales, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre el demandante ADALBERTO HERNANDEZ HURTADO y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 09 de octubre de 2013 y el 12 de enero del 2014

Si es procedente acceder a solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales tales como auxilio de las cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte.

Si procede la sanción moratoria ordinaria contenida en el artículo 65 del CST.

Si procede la sanción moratoria especial contenida en la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo.

Si el DEPARTAMENTO DEL CESAR por ser beneficiaria del servicio debe responder solidariamente por las posibles condenas que impongan o si por el contrario proceden las excepciones planteadas por la parte demandada más las costas y agencias en derecho”.

El *a-quo* determinó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada principal pues esta realizó actos solemnes que solo un verdadero empleador realizaría, como lo fue pagar las prestaciones sociales y realizar cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, igualmente, del testimonio de JHONNY LOPEZ OSPINO se extrajo la forma en la que se desarrolló el contrato de trabajo y extremos temporales del mismo, asimismo, se realizó la reliquidación deprecada, la cual no se concedió en los términos de la demanda, sin embargo se concedió por la suma total de \$44.875.

En cuanto a la sanción moratoria ordinaria contenida en el artículo 65 del CST, determinó que había derecho al pago de estas en una suma de \$25.000 por cada día de mora desde el 13 de enero de 2014 hasta el 18 de abril de 2015, no concedió la sanción moratoria por el valor resultado de la reliquidación por considerar que era una suma irrisoria, además, de considerar que existió buena fe por parte de la empleadora, fundamentado en la jurisprudencia.

En cuanto a la sanción moratoria especial, consideró que esta no era procedente, en virtud de que el límite legal para realizar las consignaciones en un fondo de pensión es el 15 de febrero del año siguiente al liquidado, en ese sentido, a la fecha límite el actor no se encontraba laborando con la demandada por lo que no era una obligación del empleador realizar la afiliación y respectiva consignación, sino que debía hacer la entrega al trabajador.

Aunado a lo anterior, declaró solidariamente responsable al DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que entre este y la demandada principal existió un contrato de obra de cual el DEPARTAMENTO fue beneficiario de los servicios prestados y, por ser los departamentos quienes de conformidad con el artículo 298 de CPC tienen a cargo la administración, planificación, promoción y ejecución del desarrollo económico y social dentro de sus territorios.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicita que se modifique la sentencia de primera instancia en cuanto a la sanción moratoria, sostiene que esta no debe limitarse el pago incorrecto que la demandada realizó a través de consignación judicial, sino que se debe seguir imponiendo la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique la totalidad de las prestaciones sociales.

En ese sentido, establece su apelación en cuanto que, aunque la suma adeudada sea pequeña, esta no debe considerarse irrisoria para que se conceda la indemnización moratoria hasta la fecha en que se realice la totalidad del pago.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Presenta recurso de apelación dirigido a que se modifique la sentencia de primera instancia, solicita que se absuelva de la responsabilidad solidaria debido a que no se reúnen los requisitos del artículo 34 del CST, en primer lugar, porque el beneficiario directo de la obra era el municipio de AGUSTÍN CODAZZI de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la CPC y, en segundo lugar, porque debe determinar si la labor del trabajador hace parte del giro ordinario de las actividades realizadas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Reitera la solicitud de que se confirme la sentencia de primera instancia a excepción del numeral 2.5, no en cuanto al valor establecido de \$11.400.000, sino en cuanto a que la sanción moratoria se debe seguir causando debido a que el pago fue incompleto, manifestó que, aunque la suma sea pequeña esto no impide que se siga causando la sanción moratoria por lo valores adeudados.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Reitera su punto de defensa de la constatación de la demanda, manifiesta que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no ha tenido ningún vínculo laboral con el actor y que las condenas impuestas deben ir dirigidas únicamente con la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S., afirma que no puede endilgar al DEPARTAMENTO DEL CESAR la calidad de solidario pues si bien existió un contrato entre la UNIÓN TEMPORAL PARQUES CESAR de la cual hace parte CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S., considera que las labores de albañilería realizadas por el demandante son extrañas a las actividades ordinarias y normales desarrolladas por el DEPARTAMENTO.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST? Recurso de la parte demandante

¿EL DEPARTAMENTO DEL CESAR es solidariamente responsable por las condenas impuestas a CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S.?

Recurso de apelación propuesto por el demandado solidario

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 34. Contratistas independientes. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De la sanción moratoria: (Sentencia SL2181-2022; Radicación No. 86152.

M.P Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“Tal comportamiento de la parte demandada no denota una intención de defraudar los intereses y derechos del actor o buscar ventajas indebidas, sino de cumplir sus obligaciones conforme a lo que consideró. Aunque este proceder resultó equivocado según las conclusiones probatorias del Tribunal que no logran ser derruidas en casación, lo cierto es que explica razonablemente la falta de pago en debida forma de las acreencias causadas a favor de Rodrigo Cabrera Cabrera”.

3.4.1.2 De la responsabilidad solidaria, (Sentencia SL4867-2019 MP. Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO:

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios”.

3.4.2 PRECEDENTE HORIZONTAL.

3.4.2.1 Sentencia del 19 de mayo de 2022; demandante Jhonny Alfonso Camelo Gómez vs Construcciones y Consultorías AC y otros. M.P Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA.

3.4.2.2 Sentencia 15 de febrero de 2022; demandante Osmadel Atencio Pérez vs Construcciones y Consultorías AC y otros. M.P Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que el demandante ADALBERTO HERNÁNDEZ persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S., así mismo, que se declare y condene a la accionada al pago de la reliquidación de prestaciones sociales, además, las sanción e indemnización moratoria, en virtud de las labores que realizó para la demanda en el municipio AGUSTÍN CODAZZI en la construcción del PARQUE ATANASIO GIRARDOT.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no existió un contrato y por tanto no le asiste derecho a reclamar, igualmente.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR se opuso a las pretensiones, afirmando que el demandante fue contratado por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S.

El juez de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral en los términos pretendidos, realizó la reliquidación y condenó al pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST, sin embargo, absolvió a las demandadas de las demandadas de las demás pretensiones.

Se debe advertir en primer lugar que, en virtud de que no se hubo pronunciamiento alguno en el recurso de alzada, toda vez que no fue objeto de discusión en esta instancia que entre el señor ADALBERTO HERNÁNDEZ HURTADO y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. Existió un contrato de trabajo, en los términos establecido por el *a-quo*, al igual que la indemnización moratoria ordinaria en las cifras ya establecidas en la sentencia de primer grado, la reliquidación realizada y lo considerado en cuanto a la sanción moratoria especial.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST?

La parte actora en fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la demandada al realizar el pago la liquidación del demandante el 18 de abril del 2015, lo realizó de forma incorrecta e incompleta, afirmación que fue confirmada por el *a-quo*, quien determinó que por el anterior concepto la accionada adeuda la suma de \$44.875, sin embargo, al conceder la sanción moratoria ordinaria, consideró que esta debía ser pagada desde el 13 de enero de 2014 hasta el 18 de abril de 2015, sosteniendo que esta sanción no continuaba vigente por la suma adeudada, toda vez que no se observó mala fe por parte de la demandada.

El artículo 65 del CST respecto a la sanción moratoria, establece que *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”*.

Ahora bien, como a bien lo consideró el *A-quo*, esa indemnización no es de aplicación automática, sino que para su imposición se exige que el Juez haga una valoración de la conducta del empleador, en sentido de establecer si está estuvo o no revestida de mala fe.

Bajo lo dicho por el juez de primera instancia, se observa, que no le existe razón suficiente al empleador, por la falta de cancelación oportuna de las obligaciones tiempo después de finalizado el vínculo contractual. Verificado el vínculo laboral, ya que, todas las pruebas apuntaron a que se estableciera la existencia del mismo, por lo que, estando probada la subordinación laboral de las partes en el proceso, nace la obligación de la empresa de hacer el pago efectivo finalizada la relación laboral.

Por tal razón, la obligación de la empleadora era pagar las prestaciones sociales al día siguiente de haber concluido la relación laboral, es decir, debía hacer el pago el día 13 de enero de 2014, por lo que, al no probarse los hechos en que se sustenta la buena fe, la providencia del *A-quo* no será cuestionada.

Se tiene que siguiente problema jurídico planteado y a dilucidar es:

¿EL DEPARTAMENTO DEL CESAR es solidariamente responsable por las condenas impuestas a CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S.?

Al respecto, yace en el expediente los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S., cuyo objeto social es:

“ofrecer todos los servicios en el área de construcción, diseño, gestión, control, proveeduría, interventoría, estudio, planificación, demolición, modificación, mantenimiento y desmonte de obras civiles” (fls. 29 a 31)

- ✓ Contrato de obra N° 2013-02-07-06, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL PARQUES CESAR, conformada por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC S.A.S., OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES S.A.S. y EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, con el contratante DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objetivo de *“remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de AGUSTÍN CODAZZI y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de BECERRIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR” (fls. 78 a 90)*

En cuanto a los testimonio, en audiencia del 17 de octubre de 2017 se recepcionó el testimonio de JHONNIS LÓPEZ OSPINO quien ejerció el cargo de maestro de obra y manifestó que *“Por parte de la gobernación llegaban con unas chaquetas azules a revisar el trabajo a ver cómo se iba laborando, que eran visitas muy seguidas”*

El artículo 34 del CST, reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero constituyéndose como verdadero empleador y, por tanto, quien asume todos sus riesgos; en todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea

extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Como obra a folios 78 a 90, el contrato de obra 2013-02-07-06, el cual fue pactado entre Unión Temporal Parques Cesar y de la que también hace parte la demandada Construcciones y Consultorías AC S.A.S. y el Departamento del Cesar, que como objeto del contrato se pactó lo siguiente *“Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso anexas a la cabecera municipal de Becerril Departamento del Cesar”*.

Dado que, el artículo 298 de la C.P, contempla que les corresponde a los departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Es así como, para que sea procedente la solidaridad del contratante con su contratista frente al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones se deben cumplir los requisitos que fueron mencionados con anterioridad.

Igualmente, La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias como las CSJ SL4867-2019 ha sostenido que *“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios”*.

Se tiene en el escrito de contestación de la demanda, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR manifestó al hecho 5° que *“es cierto, quienes de beneficiaban con la ejecución del proyecto es el municipio de AGUSTÍN CODAZZI y por ende el DEPARTAMENTO DEL CESAR”* situación que concuerda con lo manifestado en los hechos de la demanda y con las declaraciones rendidas, toda vez que nunca se manifestó que EL DEPARTAMENTO DEL CESAR haya contratado al actor, pero si, que esta supervisaba y se beneficiaba de la prestación de servicio por medio de un contrato de obra que suscribió con la demandada principal.

Así pues, el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a los que tienen derecho los trabajadores, todo por la vía de la solidaridad laboral, pues se evidencia que fue beneficiario del trabajo realizados por las personas que prestaron sus servicios para la realización de la obra, actividad que no le era extraña a lo que constituía como su núcleo de actividades. Así las cosas, como de manera acertada en primera instancia se dejaron por sentado es la llamada a responder solidariamente el Departamento del Cesar.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder de sustitución de la abogada LUZ ADRIANA ROSADO PÉREZ representante de ALBERTO HERNÁNDEZ HURTADO, en favor de MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, por tanto, se reconocerá como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 17 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor ADALBERTO HERNANDEZ HURTADO en contra de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ÁNGEL MARENCO LOPEZ como apoderado sustituto en los términos del poder conferido por la parte demandada ALBERTO HERNÁNDEZ HURTADO con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO: Sin condena a costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado